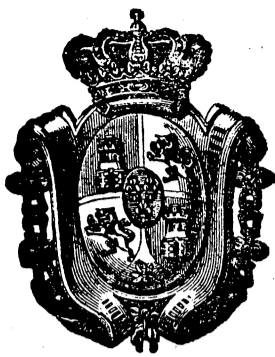


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta nacional, y en las provincias en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	560 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Exposicion á S. M.

Señora: El Consejo de Ministros, á quien V. M. se dignó pasar las instancias que con fecha 30 de Enero próximo y 2 del corriente han elevado á V. M. el Sr. Infante de España D. Francisco de Paula Antonio y D. Vicente Pio Osorio de Moscoso, marques de Astorga, conde de Altamira y duque de Montemar, grande de España de primera clase, suplicando á V. M. que se digne conceder el Real permiso necesario para que puedan contraer matrimonio la Sra. Infanta de España Doña Luisa Teresa de Borbon, hija segunda de S. A. el Sr. Infante D. Francisco de Paula Antonio, y D. José Osorio de Moscoso y Carbajal, conde de Trastamara, duque de Sessa, grande de España de primera clase, hijo del marques de Astorga, ha reflexionado sobre este asunto con la detencion que exige su gravedad é importancia; y el deber de proponer á V. M. lo que estime mas acertado.

La Señora Infanta Doña Luisa Teresa de Borbon, colocada como todos los demas hijos de los Sres. Infantes Don Francisco de Paula Antonio y Doña Luisa Carlota en la categoria de Infantes de España, en virtud de la declaracion que de conformidad con algunos otros ejemplares, aunque no por disposicion expresa de nuestras leyes, se sirvió hacer el augusto Padre de V. M. en la Real cédula de 3 de Diciembre de 1823, ocupa un lugar bastante inmediato al trono, como Prima Hermana de V. M., y se halla llamada por la Constitucion del Estado para suceder en la corona, circunstancias que la colocan en una categoria elevada á mucha distancia de la en que se halle cualquiera otra persona que no pertenezca á familia Real, y por consiguiente de la en que se encuentra D. José Osorio de Moscoso, conde de Trastamara, duque de Sessa, por mas que este pertenezca á una familia de las mas ilustres y distinguidas, y se halle investido con la dignidad de grande de España de primera clase, la mas alta despues de las que son inherentes á la circunstancia de pertenecer á la familia Real.

El Consejo de Ministros, en su virtud, considera que el enlace proyectado entre la Sra. Infanta de España Doña Luisa Teresa de Borbon y D. José Osorio de Moscoso, duque de Sessa, será un enlace desigual, causando la desigualdad el duque de Sessa por no pertenecer á familia Real; y si bien no se opone á que V. M. conceda su Real permiso para contraer ese enlace, por consideraciones fundadas en la edad, ya propia para ponerse en estado, de la Sra. Infanta Doña Luisa Teresa; en la inseguridad de que se proporcionase un enlace con persona Real, y sobre todo en la circunstancia de tener la Sra. Infanta tres hermanos varones con llamamiento anterior y preferente para la sucesion á la corona, no puede menos de considerarlo como desigual y comprendido en cuanto á sus efectos civiles en la disposicion del art. 12 de la ley 9^a, tit. 2^o, lib. 10 de la Novísima Recopilacion, en cuyo artículo se declara que en el caso de contraer un matrimonio con persona desigual, cuando esto suceda en los que estan obligados á pedir el Real permiso, ha de quedar reservado á la persona del Rey el poderlo conceder; pero tambien en este caso quedará subsistente é invariable lo dispuesto en la misma pragmática en cuanto á los efectos civiles, y en su virtud la muger ó el marido que cause la notable desigualdad quedará privado de los títulos, honores y prerogativas que le conceden las leyes de estos reinos; ni sucederán los descendientes de este matrimonio en las tales dignidades, honores, vínculos ó bienes dimanados de la corona, los que deberan recaer en las personas á quienes en su defecto correspondia la sucesion, ni podrán tampoco estos descendientes de dichos matrimonios desiguales usar de los apellidos y armas de la casa, de cuya sucesion quedan privados, pero tomarán precisamente el apellido y las armas del padre ó madre que haya causado la notable desigualdad; conce-

diéndoles que puedan suceder en los bienes libres y alimentos que deban corresponderles, lo que se prevendrá con claridad en el permiso y partida de casamiento.

En fuerza de las consideraciones expuestas, el Consejo de Ministros estima que V. M., si lo tiene á bien, podrá servirse conceder su Real permiso á la Sra. Infanta de España Doña Luisa Teresa de Borbon y á D. José Osorio de Moscoso y Carbajal, duque de Sessa, para que puedan contraer matrimonio; haciéndose esta concesion en los términos y con las declaraciones que se contienen en el adjunto Real decreto.

Madrid 8 de Febrero de 1847.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El duque de Sotomayor.—Juan Bravo Murillo.—Ramon Santillan.—Manuel Pavía.—Manuel de Seijas Lozano.—Mariano Roca de Togores.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Consejo de Ministros, y conformándome con su propuesta, he venido en conceder mi Real permiso á mi muy amada prima la Infanta de España Doña Luisa Teresa de Borbon y á D. José Osorio de Moscoso y Carbajal, conde de Trastamara, duque de Sessa, grande de España de primera clase, para que puedan contraer matrimonio, como lo tienen solicitado; y declaro que por el hecho de contraer mi muy amada prima la Infanta Doña Luisa Teresa este matrimonio con persona desigual no decae de mi gracia y cariño, y que debe quedar con todos los honores y prerogativas que la corresponden como Infanta de España; de cuyos honores y prerogativas no han de participar su marido el duque de Sessa, ni los hijos y descendientes que tenga en su matrimonio con la Infanta Doña Luisa Teresa, los cuales podrán suceder en los bienes libres de sus padres, y deberán usar precisamente del apellido y armas de su padre; en cuyos títulos y honores podrán asimismo suceder; todo en conformidad á lo dispuesto en el art. 12, ley 9^a, título 2^o, libro 10^o de la Novísima Recopilacion: y mando que este mi Real decreto se inserte en la partida de casamiento.

Dado en Palacio á 8 de Febrero de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Juan Bravo Murillo.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Exposicion á S. M.

Señora: El desarrollo progresivo de los diferentes ramos de la administracion pública y la diversa índole de los negocios mismos á que extiende el Gobierno su proteccion y vigilancia, han hecho de todo punto necesaria la division del ministerio de la Gobernacion de la Península en dos distintos, de los cuales el uno de Gobernacion del Reino y el otro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, tengan una existencia propia é independiente. Asi se ha verificado por Real decreto de 28 de Enero último, conforme á las necesidades y tendencias de la época y á las multiplicadas atenciones del Estado y de los pueblos.

El incremento que insensiblemente recibieron los conocimientos útiles, la importancia de su aplicacion para promover á la vez la prosperidad general y la del individuo, el espíritu de asociacion y de empresa que, dirigido por ellos, da nuevo precio á los productos naturales de nuestro suelo, y crea y extiende nuestras relaciones comerciales, las comunicaciones y demas obras públicas que aquellas reclaman y promueven como una consecuencia inmediata de su progreso y desarrollo, determinan en efecto de un modo preciso las atribuciones propias y los diversos ramos á que debe extender su accion y sus funciones la nueva secretaría del Despacho.

Aunque en el Real decreto de 28 de Enero último para su creacion se designa el negociado de beneficencia pública como una parte de sus atribuciones, todavia, para darles mas unidad y enlace; tenemos la honra de proponer á V. M. que las diferentes atenciones de la beneficencia queden en el ministerio de la Gobernacion del reino, y que pasen al de Comercio, Instruccion y Obras públicas las que corresponden á la agricultura. Esta variacion tiene en su apoyo consideraciones importantes, y pone en armonia partes esenciales de la administracion, que por su misma naturaleza no podrian separarse tal vez sin inconvenientes.

Desde luego se advierte que los establecimientos de beneficencia á cargo de las municipalidades ó de las provincias, entran por mucho en su administracion; que se enlazan con ella intimamente; que no podrian ser considerados como una creacion aislada, sin entorpecimientos y dificultades que es preciso evitar; y de aqui, si no la absoluta necesidad, á lo menos la conveniencia de que permanezcan como hasta ahora á cargo del ministerio de la Gobernacion, del cual depende tambien la administracion de las municipalidades y de las provincias.

La agricultura, al contrario, como uno de los principales elementos del comercio, conserva con él intimas relaciones: promoverla será procurarle nuevos recursos, agrandar su esfera y darle un poderoso impulso. Por eso se pretende ahora que un mismo pensamiento presida á las mejoras de uno y otro ramo, y que de una misma accion reciban el impulso necesario á su fomento y desarrollo.

La reunion del comercio, de la agricultura y de las obras públicas en un mismo ministerio está por otra parte apoyada, no solo en los auxilios que recíprocamente se prestan estos medios de crear la prosperidad pública, sino tambien en sus estrechas relaciones. Necesita la agricultura de los canales de riego para fecundar los campos, y de las comunicaciones públicas para la extraccion de sus productos. Asi es como el enlace de diversos intereses, dirigidos todos á un fin comun, vienen á reunir en el mismo ministerio el comercio, la agricultura, las obras públicas y la enseñanza y propagacion de las ciencias y las artes que crean y perfeccionan estos poderosos gérmenes de la prosperidad pública.

Pero la reforma de las diversas dependencias de la administracion central seria incompleta, si bajo una misma direccion no se comprendiesen los diferentes dominios que constituyen hoy la monarquía española. Por un concurso de causas que han desaparecido ya en su mayor parte, la gobernacion de Ultramar se hallaba hasta ahora á cargo del ministerio de Marina, y no era alli ciertamente donde se fijaban los buenos principios de gobierno y la unidad y enlace que estrecha todas las partes de la administracion pública. Intereses y relaciones que no pueden desatenderse exigen ahora su incorporacion en el de la Gobernacion del Reino, y la aconsejan á la vez la uniformidad y buen concierto de la administracion general, la índole misma de los intereses que promueve, el pronto y fácil despacho de los negocios públicos, la armonía en fin de las diversas partes del todo que constituye el gobierno central.

Y no es esta ciertamente una innovacion. Hasta el año de 1836 unida estuvo la parte de gobierno y de administracion de Ultramar al ministerio de la Gobernacion de la Península. Con tanta mas razon se confia ahora al que le sustituye, cuanto que las demas secretarías del Despacho extienden su autoridad á los dominios ultramarinos del reino en todos los negocios relativos á sus respectivas dependencias.

Fundados en estas consideraciones, tenemos la honra de proponer á V. M. se digne aprobar los dos adjuntos proyectos de decreto. Madrid 5 de Febrero de 1847.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El duque de Sotomayor.—Juan Bravo Murillo.—Ramon Santillan.—Manuel de Seijas Lozano.—Mariano Roca de Togores.

REALES DECRETOS.

Tomando en consideracion las razones que en la anterior exposicion me ha manifestado mi Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

El negociado de la Gobernacion de Ultramar, unido actualmente al ministerio de Marina, corresponderá desde ahora al de la Gobernacion de la Península, que se denominará en lo sucesivo ministerio de la Gobernacion del Reino.

Dado en Palacio á 5 de Febrero de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—El duque de Sotomayor.

Atendidas las razones que me ha manifestado en exposicion de este dia mi Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1^o. El ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, creado por Real decreto de 28 de Enero

último, abrazará como objeto especial de sus atribuciones los ramos siguientes.

COMERCIO.

Organizacion y personal de las juntas de comercio y nombramiento de sus empleados.—Organizacion y personal de los tribunales del ramo con sus empleados y dependencias.—Organizacion y personal de la administracion é inversion de los fondos que recaudan las juntas de comercio.—Los negocios relativos al aumento ó reduccion de derechos de importacion ó exportacion y al recargo ó supresion de arbitrios, cuyas decisiones en último resultado corresponden al ministerio de Hacienda.—Los incidentes sobre mejora y fomento de cabotaje.—La concesion de ferias y mercados.—El arreglo de pesos y medidas.—Los expedientes gubernativos sobre el cumplimiento del código de comercio y ley de enjuiciamiento del ramo.—Las casas-lonjas ó bolsas de comercio.—Las consultas del ministerio de Estado sobre tratados de comercio é incidencias del ramo con las demas naciones.

INSTRUCCION PUBLICA.

Universidades.—Institutos de segunda ensenanza.—Colegios de humanidades.—Colegios de sordo-mudos.—Colegio de ciegos.—Instruccion primaria.—Veterinaria.—Academias y demas sociedades literarias y científicas.—Escuelas de bellas artes.—Bibliotecas.—Archivos.—Museos.—Conservatorio de música y declamacion de María Cristina.—Conservatorio de artes y escuelas industriales.—Propiedad literaria.—Premios á sabios, literatos y artistas.—Comision de monumentos históricos y artísticos.

OBRA PUBLICAS.

Carreteras y ferro-carriles, canales de navegacion y de riego, acequias, obras públicas y privadas de los rios navegables y flotables, y policía de los caminos.—Desagüe de lagunas y formacion de pantanos.—Las obras de mar y todas las accesorias de los puertos, su limpia y conservacion, fosos, boyas y balizas.—La junta consultiva de estos ramos, el cuerpo de ingenieros y su escuela especial.—Portazgos, pontazgos, barcajes, aranceles y tarifas de peaje y transporte de toda vía pública: administracion y arriendo de sus productos.—Concesiones y contratos de estos ramos.—La construccion de las líneas telegráficas.—Los monumentos y edificios costeados por el Estado.

AGRICULTURA.

La proteccion y fomento de los diversos ramos de la agricultura.—Los proyectos de ley para su mejora y desarrollo.—La ensenanza y perfeccion de los procedimientos agrícolas.—La introduccion de nuevos y útiles cultivos.—El establecimiento de escuelas especiales del ramo.—La destruccion de las plagas del campo.—Premios y recompensas á los cultivadores.—Usos y aprovechamiento de las producciones agrícolas.

Art. 2º Los gefes políticos, universidades y demas corporaciones y autoridades que, para el despacho de los negocios relativos á estos diversos ramos de la administracion pública, dependian hasta ahora del ministerio de la Gobernacion de la Península, subordinados en lo sucesivo al nuevamente creado de Comercio, Instruccion y Obras públicas, serán otras tantas dependencias suyas en todo lo que tenga relacion con el objeto de sus funciones; y en tal concepto le dirigirán la correspondencia oficial, los expedientes y despachos relativos á los ramos aqui designados.

Dado en Palacio á 5 de Febrero de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Estado, el Duque de Sotomayor.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Seccion de gobierno.—Circulares.

Por este ministerio se dice con fecha de hoy al gefe político de Lérida de Real orden lo siguiente:

Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese gobierno político y el juez de primera instancia de Sort sobre la cuestion promovida con motivo de la corta de madera que hizo D. Matías Gual en el monte de Cuberes, á lo cual se opuso el alcalde de Esplugu y Solduga, ha consultado, despues de oír á la seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente:

Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el gefe político de Lérida y el juez de primera instancia de Sort, de los cuales resulta: que subastado á favor de D. Matías Gual el monte de Cuberes, perteneciente á bienes nacionales, dispuso la corta de madera luego que tomó posesion de él en 22 de Octubre de 1845; que en su vista el alcalde de Esplugu y Solduga, fundado en que estos pueblos tenían el derecho de *artigar, pastar y cortar madera para su uso* del expresado monte; mandó ante dos testigos la suspension de trabajos á los operarios de Gual; que reclamada por el mismo esta orden ante el expresado juez, y revocada por este, se opuso al cumplimiento del despacho librado en consecuencia el dicho alcalde, por considerar incompetente al juez; que en este estado, instruido expediente en la intendencia de la provincia sobre el particular, se declaró en él que D. Matías Gual debía respetar los derechos reservados en la escritura á algunos pueblos, y en especial los insinuados de *pastar y cortar madera para su uso* á favor de Solduga y Esplugu; que desestimada sin embargo por el juez la inhibicion propuesta al mismo por el gefe político, resultó la competencia de que se trata:

Visto el art. 8º, párrafo 1º de la ley de organizacion y atribuciones de los consejos provinciales de 2 de Abril

de 1845, segun el cual corresponde á estos cuerpos, en el concepto de tribunales, la decision de las cuestiones relativas al uso de los aprovechamientos comunales cuando pasan á ser contenciosas:

Considerando, 1º Que lo que menoscaba un aprovechamiento de esta especie perjudica á su uso, y es por lo mismo la cuestion á que esto da lugar una cuestion relativa al uso de un aprovechamiento conunal, y está comprendida en la disposicion legal citada:

2º Que la cuestion en el presente negocio, es de esta clase, puesto que no se trata en su actual estado de ventilar si existen la propiedad y el derecho respectivo del comprador del monte de Cuberes y del comun de vecinos de Esplugu y Solduga, sino solamente si el uso que aquel hace de la propiedad que estos no le disputan perjudica el uso del aprovechamiento que, segun la declaracion de la intendencia, se le reservó en la escritura de enagenacion de dicho monte;

Se decide esta competencia á favor de la administracion, y devolviéndose al gefe político de Lérida su expediente con los autos, dese conocimiento al juez de primera instancia de Sort de esta decision y sus motivos.

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden, con devolucion del expediente, para su conocimiento y efectos correspondientes á su cumplimiento.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para que lo tenga presente en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1847.—El Subsecretario, Pedro María Fernandez Villaverde.—Sr. gefe político de.....

Por este ministerio se dice con fecha de hoy al gefe político de Granada de Real orden lo siguiente:

Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese gobierno político y el juez de primera instancia de Guadix sol re haber sido amparado por el juez el marques de Cortés en la posesion del término de Graena y sus terrenos colindantes con los de Peza, y haberse negado á su cumplimiento el alcalde de este pueblo, ha consultado, oído el dictámen de la seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente:

Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el gefe político de Granada y el juez de primera instancia de Guadix, de los cuales resulta: que amparado por este el marques de Cortés en la posesion del término de Graena y sus terrenos colindantes con los de Peza por auto de 27 de Setiembre de 1845, se negó á su cumplimiento el alcalde de este pueblo, en razon á que á solicitud de su ayuntamiento habia mandado el gefe político de la provincia se hiciese un deslinde general; que dictada nueva providencia por el juez para llevar á efecto la anterior, y cometida su ejecucion al teniente de alcalde del expresado pueblo; promovió el gefe político esta competencia en el concepto de presidente del consejo provincial, y en cumplimiento de lo acordado sobre ello por el mismo:

Visto el Real decreto de 6 de Junio de 1844, segun el cual toca exclusivamente á los gefes políticos promover competencias á los tribunales cuando están entendiendo en negocios que corresponden á la autoridad administrativa:

Considerando que en el presente se infringió esta disposicion, puesto que no fue el gefe político, sino el consejo provincial quien por medio de su presidente se dirigió al juez, desconociendo así la garantía que da el citado Real decreto á la independencia y libertad de accion de la autoridad judicial en el hecho de circunscribir á los gefes políticos la facultad de provocar competencias á la misma;

No ha lugar á decidir la que se trata, y devolviéndose respectivamente el expediente y los autos al gefe político de Granada y al juez de primera instancia de Guadix, dígame á aquel la promueva de nuevo con arreglo á dicho Real decreto si la juzga procedente, dándose á entrambos conocimiento de esta resolucion y sus motivos.

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden con devolucion del expediente para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para que lo tenga presente en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1847.—El subsecretario, Pedro María Fernandez Villaverde.—Sr. gefe político de.....

Por este ministerio se dice con fecha de hoy al gefe político de Vizcaya de Real orden lo siguiente:

Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese gobierno político y el juez de primera instancia de Marquina, con motivo de la denuncia de nueva labor entablada por el administrador de D. Nicano y D. Manuel Manso de Zúñiga contra los encargados del camino Real en curso de ejecucion por Lequeitio, por haberle dirigido entre propiedades de aquellos; ha consultado despues de oír á la seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente:

Visto el expediente y los autos respectivamente remitidos por el gefe político de Vizcaya y el juez de primera instancia de Marquina, de los cuales resulta que los encargados del camino real en curso de ejecucion por Lequeitio le dirigieron por varias fincas propias de D. Nicano y D. Manuel Manso de Zúñiga, sin que á ello precediese mas que el justiprecio; que en su vista el administrador de los mismos, concretándose á una de dichas fincas, denunció como nueva esta obra ante el alcalde de la insinuada villa; pidiendo que desde luego la mandase suspender, como en efecto lo mandó, remitiendo los autos al

referido juez; que entretanto habiendo recurrido la comision directiva del camino al gefe político, hizo este comparecer ante sí á los interesados, y to los ellos estuvieron conformes en que sus diferencias no habían versado sobre expropiacion, sino tan solo sobre la cantidad y especie del pago de terreno y daños causados por la abertura del camino; que en consecuencia se conformaron en que se alzase la suspension de trabajos, previa finza de parte de la comision de estar á las resultas que pudiesen tener las diferencias enunciadas, bien en transaccion, bien en justicia; que reclamados despues de esto inútilmente los autos al juez por el gefe político, resultó la competencia de que se trata:

Vista la Real orden de 19 de Setiembre de 1845 y los artículos 30 y 31 del Real decreto de 10 de Octubre del mismo año, que prohíben se detengan ni paralicen las obras públicas en curso de ejecucion por las oposiciones que bajo cualquiera forma puedan intentarse, disponiendo que las indemnizaciones y resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion de esta clase de obras se soliciten ante el gefe político respectivo:

Visto el art. 8º, párrafo 4º de la ley de 2 de Abril de dicho año, que atribuye á los consejos provinciales el conocimiento de estas cuestiones cuando pasan á ser contenciosas:

Considerando: Que la promovida en los autos remitidos por el juez de primera instancia de Marquina está comprendida en las disposiciones citadas, como lo demuestra el resultado de la comparecencia de los interesados ante el gefe político de aquella provincia;

Se decide esta competencia á su favor, y devolviéndose su expediente con los autos, dese conocimiento al expresado juez de esta decision y sus motivos.

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden con devolucion del expediente para su conocimiento y efectos correspondientes á su cumplimiento.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para que lo tenga presente en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1847.—El subsecretario, Pedro María Fernandez Villaverde.—Sr. gefe político de.....

PARTE NO OFICIAL.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

PRUSIA.

Berlin 24 de Enero.

Hasta ahora el reino de Prusia no habia tenido otra frontera occidental sobre el Vistula que las plazas fuertes de Thorn, Graudenz y Dantziak, al paso que la parte mas considerable del Este no tenia ningun punto fortificado mas que los débiles baluartes de Memel y de Pillau, siendo esta la causa de que desde hace algunos años Koenigsberg haya sido considerado como plaza fuerte de primer orden. Ahora se trata de completar el sistema de defensa en la Prusia occidental fortificando la ciudad de Loblenz, capital del círculo de este nombre en la region de Bromberg. Loblenz tiene de 1200 á 1600 habitantes. Solo tiene importancia como punto militar por estar situada entre dos lagos que tienen de Sur á Norte una extension de cuatro millas y media, separados solamente de 1500 pasos cada uno comunicándose por un canal. (Gac. de Augsb.)

SUIZA.

Berna 26 de Enero.

El gran consejo acaba de adoptar una resolucion que es considerada por el partido hostil á las ideas liberales como precursora de la caída del actual orden de cosas. Por unanimidad ha decretado el principio de un impuesto sobre la riqueza que debe ascender á 900,000 francos.

El director de hacienda está encargado de preparar un proyecto de ley sobre la materia. El Jura, esto es, la parte francesa del canton, conserva su impuesto territorial, que será puesto en armonia con los gastos é ingresos del antiguo canton. (Gac. f.ederal suiza.)

CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SR. MARQUES DE GERONA.

Sesion del dia 10 de Febrero de 1847.

Se abrió á las dos, y leida el acta de la anterior, quedó aprobada.

Se dió cuenta, y el Congreso quedó enterado de los trabajos hechos por las secciones en su última reunion.

Juraron y tomaron asiento los Sres. Calonge, Solecio y Lancha.

Proyecto de ley.

«Pedimos al Congreso que en la Gaceta del Gobierno se publiquen los nombramientos de todos los empleados de los diferentes ramos de la administracion.» Este proyecto estaba firmado por los Sres. Madoz, Ordaz y Aveilla, Garcia Suelto, Martin, Sanchez Silva, Aguilar y otros Sres. Diputados.

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Madoz, como uno de sus autores, tiene la palabra para apoyarlo.

El Sr. MADUZ: Seré muy breve al apoyar el proyecto de ley, que en union de mis dignos compañeros he tenido el honor